

# SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (Años 2009-2013 Familia)

Rosa M. Méndez Tomás  
Magistrada Jdo. de Primera Instancia 32  
Barcelona

*[Selección de las sentencias elaborada en colaboración con D.ª Consol Martí Baldellou.  
Abogada ICAB]*

## I. GUARDA:

### A) Interés del menor:

#### **1) STS 28 de septiembre de 2009. Ponente: Excma. Sra. Dª. Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** El interés del menor es una cuestión de orden público y debe ser tenido en cuenta por el Tribunal en aquellas decisiones que se tomen en relación con los menores. No sólo de forma retórica (STS 25.05.2012).

Cabe recurso de casación contra aquellas decisiones que no lo hayan atendido, sin que por ello se convierta en una tercera instancia. La revisión en casación sólo puede llevarse a cabo si el Juez a quo ha aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre (SSTS 25.10.2012 y 07.06.2013).

Otras sentencias que dan prevalencia al interés del menor por encima del de sus progenitores, no lo configuran como “un premio o castigo” al cónyuge por u actitud en el ejercicio de la guarda y destacan su interés casacional: SSTS 10/01/2011, 05.10.2011, 31/01/2012, 27.04.2012, 25.05.2012, 10.10.2012, 29/04/2013 (\*).

#### **2) STS 31 de julio de 2009, Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios.**

**Resumen:** Criterios orientadores para delimitar el concepto jurídico indeterminado relativo al “interés del menor”. Repasa la doctrina científica que propone máximas de experiencia y los parámetros del derecho ingles en la Children Act de 1989.

### B) Guarda compartida:

### **Normativa aplicable:**

*Art. 92 CC: [...] 5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.*

*6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.*

*7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.*

*8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.*

*9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores”.*

### **Artículo 233-10 CCAT. Ejercicio de la guarda.**

*1. La guarda debe ejercerse de la forma convenida por los cónyuges en el plan de parentalidad, salvo que resulte perjudicial para los hijos.*

*2. La autoridad judicial, si no existe acuerdo o si este no se ha aprobado, debe determinar la forma de ejercer la guarda, ateniéndose al carácter conjunto de las responsabilidades parentales, de acuerdo con el [artículo 233-8.1](#). Sin embargo, la autoridad judicial puede disponer que la guarda se ejerza de modo individual si conviene más al interés del hijo.*

*3. La forma de ejercer la guarda no altera el contenido de la obligación de alimentos hacia los hijos comunes, si bien es preciso ponderar el tiempo de permanencia de los menores con cada uno de los progenitores y los gastos que cada uno de ellos haya asumido pagar directamente.*

*4. La autoridad judicial, excepcionalmente, puede encomendar la guarda a los abuelos, a otros parientes, a personas próximas o, en su defecto, a una institu-*

*ción idónea, a las que pueden conferirse funciones tutelares con suspensión de la potestad parental.*

**Artículo 233-11 CCAT.** *Criterios para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda.*

*1. Para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda, es preciso tener en cuenta las propuestas de plan de parentalidad y, en particular, los siguientes criterios y circunstancias ponderados conjuntamente:*

*a) La vinculación afectiva entre los hijos y cada uno de los progenitores, así como las relaciones con las demás personas que conviven en los respectivos hogares.*

*b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de los hijos y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado, de acuerdo con su edad.*

*c) La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores.*

*d) El tiempo que cada uno de los progenitores había dedicado a la atención de los hijos antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarles el bienestar.*

*e) La opinión expresada por los hijos.*

*f) Los acuerdos en previsión de la ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciarse el procedimiento.*

*g) La situación de los domicilios de los progenitores, y los horarios y actividades de los hijos y de los progenitores.*

*2. En la atribución de la guarda, no pueden separarse los hermanos, salvo que las circunstancias lo justifiquen.*

*3. En interés de los hijos, no puede atribuirse la guarda al progenitor contra el que se haya dictado una sentencia firme por actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas. En interés de los hijos, tampoco puede atribuirse la guarda al progenitor mientras haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas.*

**B1) Criterios favorables a su adopción:**

**1) SSTS 8 de octubre 2009 y 1 de octubre de 2010. Ponente: Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** Criterios a tener en cuenta para establecer un sistema de guarda y custodia compartida: consideración prevalente del interés del menor. Criterios de Derecho comparado: necesidad de conjugar la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales, los deseos manifestados por los menores, número de hijos, cumplimiento de los progenitores de sus deberes en relación con ellos, los acuerdos de los progenitores, la ubicación de sus respectivos domicilios y los horarios y actividades de unos y otros; resultado de los informes exigidos legalmente (no vinculantes); y cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada.

En el mismo sentido: SSTS 21.07.2011, 25.05.2012 y 25.11.2013.

**2) STS 12 de diciembre de 2013. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup>. Encarnación Roca Trias**

Aproximación al modelo de convivencia anterior a la ruptura matrimonial.

**3) STS 25 de octubre de 2012. Ponente: Excm. Sr. D. J. Antonio Seijas Quintana**

**Resumen:** Improcedencia de la modificación de un régimen de guarda al dudarse de si el deseo de los menores de vivir con su padre responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio, abandonando a la madre, o a la manipulación por parte del padre.

**B2) Criterios que no obstaculizan su adopción:**

**1) SSTS 8 de octubre 2009 y 1 de octubre de 2010. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup>. Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** Consustancialidad a la guarda y custodia compartida de la convivencia de padres e hijos en domicilios cambiantes.

**2) STS 11 de marzo de 2010, Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias(\*) Doctrina Jurisprudencial del TS.**

**Resumen:** El criterio fundamental es el interés del menor, con independencia de las opiniones del Juzgador. La decisión debe basarse en razones objetivas y no arbitrarias. La deslocalización o los cambios de domicilio no pueden ser criterios para denegarla. Con mayor razón si se cuenta con el informe favorable del equipo psicosocial y en la practica se ha venido manteniendo una custodia de facto compartida entre los progenitores.

**3) STS 7 de abril de 2011, Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** El informe psicosocial favorable a una determinada modalidad de custodia no es vinculante para el Juzgador.

En el mismo sentido: STS 28.09.2009.

**4) STS 7 de julio de 2011, Ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** La custodia compartida no es una medida excepcional ni de interpretación restrictiva. Se procura el asentamiento de la institución de la guarda y custodia compartida en casos de ruptura y siempre que dicha modalidad suponga proteger y procurar el interés de los hijos menores, con independencia de los domicilios de los padres, la deslocalización o de la conflictividad existente entre ellos.

En el mismo sentido, STS 25.11.2013.

**5) STS 22 de julio de 2011, Ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** “El texto actualmente vigente del Art. 92.8 CC, redactado por ley 15/2005, admite la posibilidad de que el juez establezca como forma de protección a los menores, la guarda y custodia compartida, aun cuando no haya sido pedida por ambos progenitores. [...] La excepcionalidad a que se refiere el inicio del párrafo 8, debe interpretarse, pues, en relación con el párrafo cinco del propio artículo que admite que se acuerde la guarda y custodia compartida cuando así lo soliciten ambos progenitores o uno con el consentimiento del otro”.

En el mismo sentido y sentando doctrina jurisprudencial sobre su no configuración como medida excepcional, sino, al contrario, como una medida normal e incluso deseable: STS 29/04/2012 (\*) (ponente Excm. Sr. D. J. Antonio Seijas Quintana).

Otras sentencias sobre la no excepcionalidad de esta medida: STS 03.10.2011.

**6) STS 9 de marzo de 2012, Ponente Excm. Sr. D Juan Antonio Xiol Ríos**

**Resumen:** Doctrina jurisprudencial sobre los criterios de atribución de la guarda compartida. La conflictividad entre los progenitores no es un elemento determinante.

**7) STS 17 de diciembre de 2012, Ponente Excm. Sr. D. Javier Arroyo Fiestas**

**Resumen:** La conflictividad entre los progenitores no es un elemento determinante.

No obsta a tal atribución (guarda compartida) el informe psicosocial no del todo desfavorable, ni el adverso del Ministerio Fiscal. STC 185/2012, de 17 de octubre, que declaró inconstitucional el art. 92.8 CC por ser contrario al art. 117.3 CE, pues corresponde exclusivamente al Juez o al Tribunal verificar si concurren los requisitos legales para aplicar el régimen excepcional y, en el caso de que así sea, valorar si en el marco de la controversia existente entre los progenitores, debe o no adoptarse tal medida.

**C) Cuestiones procesales:**

**1) STS 19 de abril de 2012 (Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** El régimen de guarda compartido debe interesarse por uno de los progenitores.

**2) STS 18 de junio de 2012:** los criterios determinantes para atribuir el régimen de guarda compartida deben ser examinados de oficio por el Juzgador.

## II. PENSIÓN DE ALIMENTOS:

### Normativa:

- **Art. 93 CC:** *El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.*

### **1) STS 4 de diciembre de 2012, Ponente Excm. Sr. D. F. Javier Orduña Moreno**

**Resumen:** En caso de reclamación judicial, los alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda. Con cita de las SSTs 14.06.2011 y 27.11.2013 (\*).

### **2) STS 8 de noviembre de 2012, Ponente Excm. Sr. J. Antonio Seijas Quintana**

**Resumen:** Prestación de alimentos en casos de ausencia de ingresos de la madre por su trabajo, a pesar de contar con recursos económicos. Cada uno de los cónyuges se hará cargo de la manutención del hijo mientras estuviera en su compañía.

### III. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN y ESTANCIA (VISITAS):

#### Normativa:

*- Art. 94 del CC: El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.*

#### **1) STS 29 de junio de 2012, Ponente Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** Procedencia del régimen de visitas en el caso de un padre condenado por un delito de violencia contra la madre al prevalecer el interés del menor que se relaciona con su padre y familia paterna de forma satisfactoria con recogida en un punto de encuentro que garantiza la efectividad de las visitas. Acreditación de la mejoría progresiva de la conducta del padre que beneficia las relaciones paterno-filiales.

#### **2) STS 25 de abril de 2011, Ponente Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** La suspensión del derecho de visitas del padre imputado penalmente por delito de exhibicionismo mientras está pendiente la resolución del procedimiento penal, debe plantearse como prejudicialidad penal y no por medio del recurso de casación para unificación de doctrina.



## **IV. USO DEL DOMICILIO FAMILIAR:**

### **Normativa:**

**Art. 96 CC:** *En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.*

*Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.*

*No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.*

*Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.*

### **En Catalunya:**

**Artículo 233-20.** *Atribución o distribución del uso de la vivienda familiar.*

*1. Los cónyuges pueden acordar la atribución del uso de la vivienda familiar con su ajuar a uno de ellos, a fin de satisfacer, en la parte que proceda, los alimentos de los hijos comunes que convivan con el beneficiario del uso o la prestación compensatoria de este. También pueden acordar la distribución del uso de la vivienda por períodos determinados.*

*2. Si no existe acuerdo o si este no es aprobado, la autoridad judicial debe atribuir el uso de la vivienda familiar, preferentemente, al progenitor a quien corresponda la guarda de los hijos comunes mientras dure esta.*

*3. No obstante lo establecido por el apartado 2, la autoridad judicial debe atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge más necesitado en los siguientes casos:*

*a) Si la guarda de los hijos queda compartida o distribuida entre los progenitores.*

*b) Si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad.*

*c) Si pese a corresponderle el uso de la vivienda por razón de la guarda de los hijos es previsible que la necesidad del cónyuge se prolongue después de alcanzar los hijos la mayoría de edad.*

*4. Excepcionalmente, aunque existan hijos menores, la autoridad judicial puede atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge que no tiene su guarda si es el más necesitado y el cónyuge a quien corresponde la guarda tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos.*

*5. La atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges, en los casos de los apartados 3 y 4, debe hacerse con carácter temporal y es susceptible de prórroga, también temporal, si se mantienen las circunstancias que la*

motivaron. La prórroga debe solicitarse, como máximo, seis meses antes del vencimiento del plazo fijado y debe tramitarse por el procedimiento establecido para la modificación de medidas definitivas.

6. La autoridad judicial puede sustituir la atribución del uso de la vivienda familiar por la de otras residencias si son idóneas para satisfacer la necesidad de vivienda del cónyuge y los hijos.

7. La atribución del uso de la vivienda, si esta pertenece en todo o en parte al cónyuge que no es beneficiario, debe ponderarse como contribución en especie para la fijación de los alimentos de los hijos y de la prestación compensatoria que eventualmente devengue el otro cónyuge.

**Artículo 233-21. Exclusión y límites de la atribución del uso de la vivienda.**

1. La autoridad judicial, a instancia de uno de los cónyuges, puede excluir la atribución del uso de la vivienda familiar en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el cónyuge que sería beneficiario del uso por razón de la guarda de los hijos tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos.

b) Si el cónyuge que debería ceder el uso puede asumir y garantizar suficientemente el pago de las pensiones de alimentos de los hijos y, si procede, de la prestación compensatoria del otro cónyuge en una cuantía que cubra suficientemente las necesidades de vivienda de estos.

2. Si los cónyuges poseen la vivienda en virtud de un título diferente al de propiedad, los efectos de la atribución judicial de su uso quedan limitados por lo dispuesto por el título, de acuerdo con la ley. Si los cónyuges detentan la vivienda familiar por tolerancia de un tercero, los efectos de la atribución judicial de su uso acaban cuando este reclama su restitución. Para este caso, de acuerdo con lo establecido por el [Artículo 233-7.2](#), la sentencia puede ordenar la adecuación de las pertinentes prestaciones alimentarias o compensatorias.

3. En previsión de ruptura matrimonial, puede pactarse sobre la atribución o distribución del uso de la vivienda y sobre las modalidades de este uso. No son eficaces los pactos que perjudiquen el interés de los hijos, ni tampoco, si no se han incorporado a un convenio regulador, los que comprometan las posibilidades de atender a las necesidades básicas del cónyuge beneficiario del uso.

**Artículo 233-24. Extinción del derecho de uso.**

1. El derecho de uso se extingue por las causas pactadas entre los cónyuges y, si se atribuyó por razón de la guarda de los hijos, por la finalización de la guarda.

2. El derecho de uso, si se atribuyó con carácter temporal por razón de la necesidad del cónyuge, se extingue por las siguientes causas:

a) Por mejora de la situación económica del cónyuge beneficiario del uso o por empeoramiento de la situación económica del otro cónyuge, si eso lo justifica.

b) *Por matrimonio o por convivencia marital del cónyuge beneficiario del uso con otra persona.*

c) *Por el fallecimiento del cónyuge beneficiario del uso.*

d) *Por el vencimiento del plazo por el que se estableció o, en su caso, de su prórroga.*

3. *Una vez extinguido el derecho de uso, el cónyuge que es titular de la vivienda puede recuperar su posesión en ejecución de la sentencia que haya acordado el derecho de uso o de la resolución firme sobre la duración o extinción de este derecho, y puede solicitar, si procede, la cancelación registral del derecho de uso.*

#### **A) Finalidad/criterios:**

##### **1) SSTS 1 y 14 de abril de 2011. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** Doctrina jurisprudencial: la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez conforme a lo establecido en el Art. 96 CC y que actúa con independencia del régimen económico del matrimonio y de la titularidad del inmueble.

En el mismo sentido, STS 30.09.2011.

##### **2) STS 17 de octubre de 2013. Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana:**

**Resumen:** No cabe limitar temporalmente (durante tres años) la atribución del uso de vivienda familiar privativa del padre en favor del hijo menor (de 2 años de edad) y de la madre bajo cuyo cuidado queda, a reserva de un incremento de la pensión de alimentos del padre. Prioridad del interés de los hijos sobre el de la propiedad de los bienes, salvo pacto de los progenitores aprobado por el Juez. En el mismo sentido, STS 21.06.2011 (\*).

El art. 96 CC no permite establecer ninguna limitación temporal a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo (STS 14.04.2011. Pte: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> E. Roca Trias). Es una manifestación del interés superior del menor, protegido en el art. 96 CC.

Excepción a la limitación temporal del uso del domicilio familiar en favor del hijo menor: cuando se complementa esa limitación (justificada por coexistir con el derecho arrendaticio de terceras personas o por las ocupaciones laborales de los progenitores) con la atribución de otro domicilio que reúne condiciones idóneas (STS 17.06.2013 y 19.11.2013).

En el mismo sentido y reafirmando la prohibición de limitación temporal del uso del domicilio familiar en favor de los menores: SSTS 26.04.2012, 21.05.2012 y 13.07.2012.

**3) STS 30 de mayo de 2012. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** El incapaz se equipara al menor a los efectos previstos en el art. 96 CC, como interés más necesitado de protección.

**4) STS 29 de marzo de 2011. Ponente: Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** no debe atribuirse el uso de la vivienda familiar a la madre, que tiene la custodia del hijo común menor, por haber adquirido otra residencia que cubre las necesidades de habitación del hijo.

En el mismo sentido, STS 5/11/2012 (Pte: Seijas)

**5) STS 9 de mayo de 2012 (\*). Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias. (\*) Doctrina Jurisprudencial del TS.:**

**Resumen:** En los procesos matrimoniales seguidos sin consenso de los cónyuges, no pueden atribuirse viviendas o locales distintos de aquel que constituye la vivienda familiar. Dicha atribución debería ser objeto de la liquidación del régimen económico matrimonial o de la división del patrimonio común.

Las segundas residencias o locales no constituyen el objeto de la atribución del domicilio familiar.

**6) STS 30 de marzo de 2012. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias:**

**Resumen:** Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, disponen, si procede, de un derecho de alimentos, pero no del uso del domicilio familiar.

**7) STS 5 de septiembre de 2011 (Pleno\*):**

**Resumen:** Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, debe estarse al art. 96.3 CC (ausencia de hijos) y no al 96.1 CC. La atribución en este caso al cónyuge no titular del inmueble se establecerá de forma temporal y en función de si constituye el interés más digno de protección.

El hecho de que el hijo mayor de edad conviva con el otro progenitor que no fue custodio suyo, no implica necesariamente que deba atribuirse el uso a su favor, ni siquiera temporalmente (STS 11.11.2013).

**8) STS 14 de noviembre de 2012. Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana:**

**Resumen:** Cabe la atribución del uso de la vivienda a ambos consortes alternativamente por períodos de un año cuando ninguno de ellos tiene un interés necesitado de mayor protección y concurren en ambos semejantes condiciones edad, estado de salud y posibilidades de atender dignamente el sustento.

**9) STS 30 de abril de 2012. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias. (\*) Doctrina Jurisprudencial del TS.**

**Resumen:** Si las viviendas resultantes de una división reúnen las condiciones de habitabilidad y permite obtener una funcionalidad adecuada para satisfacer los intereses de los menores y de su progenitores, es posible atribuir a los hijos y al progenitor custodio una planta del inmueble propiedad del otro progenitor, manteniendo el no custodio el uso del resto de su propiedad.

**B) Precario:**

**1) STS 2 de octubre de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.**

**Resumen:** Análisis de situación de precarista del cónyuge no propietario una vez rota la convivencia. Doctrina jurisprudencial: "La situación de quien ocupa una vivienda cedida sin contraprestación y sin fijación de plazo por su titular para ser utilizada por el cesionario y su familia como domicilio conyugal o familiar es la propia de un precarista, una vez rota la convivencia, con independencia de que le hubiera sido atribuido el derecho de uso y disfrute de la vivienda, como vivienda familiar, por resolución judicial".

**2) STS 13 de abril de 2009. Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete**

**Resumen:** Precario/comodato. Doctrina jurisprudencial. La cuestión controvertida debe resolverse, ante todo, mediante la comprobación de si ha existido o no un contrato entre las partes, y particularmente, un contrato de comodato, caracterizado por la cesión gratuita de la cosa por un tiempo determinado o para un uso concreto y determinado. Si existe, han de aplicarse las normas reguladoras de la figura negocial; de lo contrario, se ha de considerar que la situación jurídica es la propia de un precario, estando legitimado el propietario o titular de la cosa cedida para reclamar su posesión.

El uso atribuido judicialmente en el proceso de familia no confiere un título jurídico oponible a terceros ajenos a las relaciones surgidas por el matrimonio, ni permite reconocer al beneficiario una protección posesoria de vigor superior a la que la situación de precario proporcionaba a la familia que en tal concepto la habitaba (STS 14.07.2010).

**3) STS 14 de enero de 2010. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos(\*) Doctrina Jurisprudencial del TS.**

**Resumen:** Acción reivindicatoria. Reclamación por un tercero de la vivienda familiar cuyo uso se ha asignado a uno de los cónyuges. Alcance e interpretación del art. 96 CC. Evolución jurisprudencial.

**4) STS 18 de enero de 2010. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias. Voto particular.**

**Resumen:** El conflicto debe abordarse desde el derecho de propiedad y no del derecho de familia. Doctrina jurisprudencial. Condición de precarista de la progenitora, que mantiene la custodia de los hijos menores, no propietaria del inmueble. Domicilio familiar en copropiedad entre el progenitor no custodio y la hermana de éste.

En el mismo sentido, SSTS 18.03.2011, 10.10.2011, 22.11.2011 y 15.03.2013.

**5) STS 10 de octubre de 2011. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias. (\*) Doctrina Jurisprudencial del TS.:**

**Resumen:** Cuando el inmueble que se está utilizando como vivienda familiar pertenezca a terceras personas, el juez puede atribuir el uso de otra vivienda en orden a proteger el interés de los menores, siempre que la residencia que se atribuya sea adecuada para satisfacer sus necesidades.

**C) En relación con préstamo hipotecario:**

**STS 8 de octubre de 2010. Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** Habiendo prestado el consentimiento la esposa en la constitución de la hipoteca sobre la vivienda familiar propiedad privativa del esposo, la posterior atribución del uso a favor de aquella y de los hijos no puede oponerse al adjudicatario del inmueble tras la subasta del procedimiento de ejecución hipotecaria.

## V. PENSIÓN POR DESEQUILIBRIO:

### Normativa:

**Art. 97 CC:** *El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

*A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2.ª La edad y el estado de salud.*
- 3.ª La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.*

**- Art. 101 CC:** *El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.*

*El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.*

### **Artículo 233-14 CCCAT.** *Prestación compensatoria.*

- 1. El cónyuge cuya situación económica, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicada tiene derecho a solicitar en el primer proceso matrimonial una prestación compensatoria que no exceda del nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio ni del que pueda mantener el*

*cónyuge obligado al pago, teniendo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos, que es prioritario. En caso de nulidad del matrimonio, tiene derecho a la prestación compensatoria el cónyuge de buena fe, en las mismas circunstancias.*

*2. Si uno de los cónyuges muere antes de que pase un año desde la separación de hecho, el otro, en los tres meses siguientes al fallecimiento, puede reclamar a los herederos su derecho a la prestación compensatoria. La misma regla debe aplicarse si el procedimiento matrimonial se extingue por el fallecimiento del cónyuge que debería pagarla.*

**Artículo 233-15 CCCAT. Determinación de la prestación compensatoria.**

*La autoridad judicial, para fijar la cuantía y duración de la prestación compensatoria, debe valorar especialmente:*

*a) La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, si procede, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial.*

*b) La realización de tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si eso ha reducido la capacidad de uno de los cónyuges para obtener ingresos.*

*c) Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la forma en que se atribuye la guarda de los hijos comunes.*

*d) La duración de la convivencia.*

*e) Los nuevos gastos familiares del deudor, si procede*

.

**Artículo 233-17 CCCAT. Pago de la prestación compensatoria.**

*1. La prestación compensatoria puede atribuirse en forma de capital, ya sea en bienes o en dinero, o en forma de pensión. En caso de desacuerdo, la autoridad judicial debe emitir una resolución sobre la modalidad de pago atendiendo a las circunstancias del caso y, especialmente, a la composición del patrimonio y a los recursos económicos del cónyuge deudor.*

*2. En caso de atribución en forma de capital, la autoridad judicial, a petición del cónyuge deudor, puede aplazar el pago u ordenar que se haga a plazos, con un vencimiento máximo de tres años y con devengo del interés legal a contar del reconocimiento.*

*3. En caso de atribución en forma de pensión, esta debe pagarse en dinero y por mensualidades avanzadas. A petición de parte, pueden establecerse garantías y fijar criterios objetivos y automáticos de actualización de la cuantía.*



4. La prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido.

**Artículo 233-18 CCCAT. Modificación de la prestación compensatoria.**

1. La prestación compensatoria fijada en forma de pensión solo puede modificarse para disminuir su importe si mejora la situación económica de quien la percibe o empeora la de quien la paga.

2. Para determinar la capacidad económica del deudor, deben tenerse en cuenta sus nuevos gastos familiares y debe darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

**Artículo 233-19. Extinción del derecho a prestación compensatoria.**

1. El derecho a la prestación compensatoria fijada en forma de pensión se extingue por las siguientes causas:

a) Por mejora de la situación económica del acreedor, si dicha mejora deja de justificar la prestación, o por empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, si dicho empeoramiento justifica la extinción del derecho.

b) Por matrimonio del acreedor o por convivencia marital con otra persona.

c) Por el fallecimiento del acreedor.

d) Por el vencimiento del plazo por el que se estableció.

2. El derecho a la prestación compensatoria fijada en forma de pensión no se extingue por el fallecimiento del obligado al pago, aunque el acreedor o los herederos del deudor pueden solicitar su sustitución por el pago de un capital, teniendo en cuenta el importe y, si procede, la duración de la pensión, así como el activo hereditario líquido en el momento del fallecimiento del deudor.

**A) Criterios para establecerla:**

**1) Sentencia de 17 de mayo de 2013. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Seijas Quintana.**

**Resumen:** Los criterios establecidos en el art. 97 CC tienen una doble función determinar la procedencia de la pensión por desequilibrio en función de los elementos integrantes del mismo y fijar su cuantía. Cabría añadir, igualmente, su duración temporal o vitalicia (SSTS 28.04.2010 y 29.09.2010).

En el mismo sentido, STS 17.12.2012.

**2) Sentencia de 19 de enero de 2010. Ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías.**

**Resumen:** Se interpreta el artículo 97 CC y su aplicación jurisprudencial. Criterios objetivista y subjetivista: “[...] para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatorio debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.”

**3) Sentencia de 16 de noviembre de 2012. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Seijas Quintana.**

**Resumen:** Criterios: años de matrimonio, escasa cualificación profesional y mínima experiencia dados los años de edad laboral dedicados exclusivamente al cuidado de la familia. No obsta su concesión el hecho de que disponga de un empleo a tiempo parcial del que obtiene un pequeño salario.

**4) Sentencia de 22 de junio de 2011. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Xiol Rios.**

**Resumen:** Criterios: diferencia de ingresos entre los cónyuges, mayor dedicación a la familia durante el matrimonio impositiva del desarrollo de actividad laboral, que la menor cualificación profesional no sea consecuencia de sus propias aptitudes y capacidades.

**5) Sentencia de 4 de noviembre de 2010. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Xiol Rios.**

**Resumen:** Circunstancias valoradas: necesidades de cada cónyuge, estado de salud incapacitante para trabajar, realización de otras diversas actividades remuneradas, titulación, capacitación y actividad profesional en puestos de responsabilidad ocupados durante el matrimonio, mayor dedicación a la familia que el otro, pérdida de oportunidades laborales a resultas de esa dedicación, peores condiciones para acceder al empleo que las tenidas antes de la ruptura, colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro que merezcan ser compensadas.

**6) Sentencia de 8 de mayo de 2012. Ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías.**

**Resumen:** Criterios: El hecho de que un matrimonio rija sus relaciones económicas por un régimen de comunidad o uno de separación no es un factor que origine por sí mismo el derecho a obtener o no pensión compensatoria. Sólo lo causará el desequilibrio producido como consecuencia de la separación o el divorcio, si bien entre los

parámetros a tener en cuenta para fijar la concurrencia de desequilibrio, debe también incluirse el régimen de bienes.

Otras sentencias sobre criterios a tener en cuenta para el establecimiento de la pensión por desequilibrio: SSTS 15.06.2011, 04.12.2012, 17.05.2013 y 16.07.2013.

## **B) Temporalidad:**

### **1) Sentencia 3 de octubre de 2008, Ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñan.**

**Resumen:** Establecimiento de temporalidad cuando con ello se cumpla la función reequilibradora.

### **2) Sentencia de 9 de octubre de 2009, Ponente: Excmo Sr. José Almagro Nosete.**

**Resumen:** “...Sin embargo, para que pueda ser admitida la pensión temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad -"ratio"- de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia”.

En el mismo sentido, SSTS 29.09.2010, 14.03.2011, 15/06/2011 (Xiol Ríos), 20.07.2011, 10/01/2012 (Xiol Ríos), 23/10/2012 (Seijas Quintana), 05/09/2011 (Pleno), 23.10.2012, 20.12.2012 (Seijas Quintana), 21.06.2013 y 20.11.2013 (Arroyo Fiestas).

## **C) Compatibilidad de la pensión de alimentos con la pensión compensatoria**

### **1) Sentencia de 10 de octubre de 2008. Ponente Excmo. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** “... esta Sala debe confirmar su doctrina reiterada de acuerdo con la que constante matrimonio, aunque se haya producido la separación de los cónyuges, sigue manteniéndose el derecho recíproco a la prestación de alimentos.”

### **2) STS 9 de febrero de 2010. Ponente Excmo. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** “... Procede declarar como doctrina jurisprudencial que el desequilibrio que genera el derecho a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la ruptura matrimonial, aunque se acuerde el pago de alimentos

a uno de los cónyuges, sin que el momento del divorcio permita examinar de nuevo la concurrencia o no del desequilibrio y sin que la extinción del derecho de alimentos genere por sí mismo el derecho a obtener la pensión compensatoria.”

#### **D) Extinción:**

##### **1) Sentencia 28 de marzo de 2012. Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías.**

**Resumen:** Doctrina jurisprudencial sobre qué debe entenderse por “vida marital” como causa de extinción. Criterio objetivo (convivencia estable) y subjetivo (asunción de un compromiso, al margen de la forma adoptada).

##### **2) Sentencia 9 de febrero de 2012. Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías.**

**Resumen:** Criterios sobre qué debe entenderse por “vida marital” como causa de extinción: relación sentimental de un año y medio de duración, conocida por amigos y familiares y pública en actos sociales. Continuas permanencias y visitas de uno en el domicilio del otro que denotan exclusividad y una cierta estabilidad.

##### **3) Sentencia 3 de octubre de 2008, Ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñan.**

**Resumen:** El mero paso del tiempo (salvo que se haya establecido de forma temporal) y el nacimiento de un hijo por el obligado al pago no constituyen motivos suficientes para la extinción de la pensión compensatoria.

Tampoco es motivo de extinción las consecuencias que, en el plano económico, puedan haber resultado de la liquidación del régimen económico matrimonial (STS 27.06.2011).

En el mismo sentido, STS 03.10.2011 y 27.10.2011 (\*).

##### **4) Sentencia 20 de junio de 2013. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Seijas Quintana.**

**Resumen:** Extinción de la pensión por cambio de circunstancias: consolidación de la situación laboral de la demandada pasando de interina a fija, manteniendo un nivel de vida suficiente y adecuado aunque no sea igual al de su ex marido, al no ser la pensión un medio para lograr la igualación entre los cónyuges.

En el mismo sentido, STS 25.11.2011.

**5) Sentencia 23 de noviembre de 2011, Ponente Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

Resumen: La supresión de la pensión compensatoria produce efectos desde la resolución que la determina y no con carácter retroactivo, aun cuando la causa de extinción fuera anterior.

**E) Cuestiones procesales:**

**1) Sentencia 24 de noviembre de 2011. Ponente Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** A través del procedimiento de modificación de medidas cabe convertir una pensión por desequilibrio económico concedida por tiempo ilimitado en una pensión temporal, al tratarse de una «modificación por alteraciones sustanciales» (art. 100 CC).

**2) Sentencia 3 de junio de 2013. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Seijas Quintana.**

Resumen: No procede interesar pensión por desequilibrio en el divorcio tras la separación del matrimonio durante más de 7 años, sin que durante todo ese período mediara reclamación alguna entre los cónyuges y sin que se haya podido constatar ninguna vinculación económica, ni de otro tipo. No puede la esposa instrumentalizar el juicio de divorcio para solicitar una prestación económica que se ha demostrado innecesaria para su sostenimiento. En el mismo sentido, STS 17.12.2012.

La procedencia y determinación de la cuantía de la pensión debe determinarse en el momento de la crisis matrimonial (SSTS 3.11.2011 y 19.10.2011).

**3) Sentencia 20 de diciembre de 2012. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Seijas Quintana.**

**Resumen:** No hay incongruencia de dar cosa distinta a la pedida si la solicitud fue de extinción de la pensión o su reducción temporal a un año y se redujo su cuantía, por tratarse de un aspecto propio de la modificación solicitada que contempla el art. 100 CC, no dando lugar a indefensión.

**4) Sentencia 10 de diciembre de 2012. Ponente Excmo. Sr. D. J. Antonio Xiol Rios.**

**Resumen:** el reconocimiento del derecho a pensión en juicio anterior de separación no constituye óbice para declarar su extinción en el

posterior pleito de divorcio de considerarse acreditado el cese de la situación de desequilibrio que fue causa de su reconocimiento

## VI. INDEMNIZACIÓN:

[Compensación económica por razón de trabajo]

**1) Sentencia de 6 de mayo de 2011, Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

[Uniones de hecho]

**2) Sentencia nº 534/2011, 14 de julio de 2011, Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias**

**Resumen:** Indemnizaciones por causa de la ruptura, en régimen de separación de bienes basada en el artículo 1438 CC: “El derecho a obtener la compensación por haber contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, el cónyuge haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”.

## VII. OTRAS CUESTIONES:

### A) Valor de los pactos en previsión de ruptura:

#### Normativa:

*Artículo 233-5 CCCAT: Pactos fuera de convenio regulador.*

1. Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial otorgados de acuerdo con el artículo 231-20 y los adoptados después de la ruptura de la convivencia que no formen parte de una propuesta de convenio regulador vinculan a los cónyuges. La acción para exigir el cumplimiento de estos pactos puede acumularse a la de nulidad, separación o divorcio y puede solicitarse que se incorporen a la sentencia. También puede solicitarse que se incorporen al procedimiento sobre medidas provisionales para que sean recogidos por la resolución judicial, si procede.

2. Los pactos adoptados después de la ruptura de la convivencia sin asistencia letrada, independiente para cada uno de los cónyuges, pueden dejarse sin efecto, a instancia de cualquiera de ellos, durante los tres meses siguientes a la fecha en que son adoptados y, como máximo, hasta el momento de la contestación de la demanda o, si procede, de la reconvenición en el proceso matrimonial en que se pretendan hacer valer.

3. Los pactos en materia de guarda y de relaciones personales con los hijos menores, así como los de alimentos en favor de estos, solo son eficaces si son conformes a su interés en el momento en que se pretenda el cumplimiento.

*Artículo 233-16 CCCAT. Pactos sobre la prestación compensatoria.*

1. En previsión de ruptura matrimonial, puede pactarse sobre la modalidad, cuantía, duración y extinción de la prestación compensatoria, de acuerdo con el artículo 231-20

2. Los pactos de renuncia no incorporados a una propuesta de convenio regulador no son eficaces en lo que comprometan la posibilidad de atender a las necesidades básicas del cónyuge acreedor.

#### **Sentencia de 31 de marzo de 2011, ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** Pacto entre los cónyuges para el caso de separación o cese de la convivencia conyugal: validez. El convenio es un negocio jurídico de derecho de familia y cuando es aprobado judicialmente queda integrado en la resolución judicial, con toda la eficacia procesal que ello conlleva y el que no ha llegado a ser aprobado judicialmente, tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico. Los requisitos para la validez de los pactos entre cónyuges distintos del convenio regulador: concurrencia de consentimiento, objeto y causa. La protección de la autonomía privada y la seguridad del tráfico impiden que se deje al arbitrio de una de las partes la validez y eficacia del contrato. Validez del contrato: goza de autonomía propia y no está ligado al procedimiento



matrimonial. La promesa de donación es nula por tratarse de donación de una cosa futura indeterminada.

Otras sentencias que recogen pactos entre los cónyuges: STS 04.11.2011 (alimentos) y 20.04.2012 (pensión compensatoria).

## **B) Pago del préstamo hipotecario:**

### **Normativa:**

**Artículo 233-23.** *Obligaciones por razón de la vivienda.*

*1. En caso de atribución o distribución del uso de la vivienda, las obligaciones contraídas por razón de su adquisición o mejora, incluidos los seguros vinculados a esta finalidad, deben satisfacerse de acuerdo con lo dispuesto por el título de constitución.*

*2. Los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda, incluidos los de comunidad y suministros, y los tributos y las tasas de devengo anual corren a cargo del cónyuge beneficiario del derecho de uso.*

### **1) SSTS 29 de abril de 2011 y 26 de noviembre de 2012 (Pte: Seijas Quintana).**

**Resumen:** "... el pago de las cuotas correspondientes a la hipoteca contratada por ambos cónyuges para la adquisición de la propiedad del inmueble destinado a vivienda familiar constituye una deuda de la sociedad de gananciales y como tal, queda incluida en el art. 1362, 2º CC y no constituye carga del matrimonio a los efectos de lo dispuesto en los arts. 90 y 91 CC."

Las cuotas de la hipoteca deberán ser pagas por mitad entre los cónyuges propietarios (STS 28.03.2011\*)

### **2) STS 20 de marzo de 2013 (Pte: Xiol Rios).**

**Resumen:** El préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda familiar no constituye carga familiar. En el régimen de separación de bienes existe la obligación de pago del préstamo por mitad entre los cónyuges propietarios.

## **C) Derecho a las relaciones personales:**

### **Sentencia núm. 2676/2011, de 12 de mayo de 2011, Ponente Excm. Sra. Dª Encarnación Roca Trias.**

**Resumen:** Existencia de una unidad familiar entre las dos convivientes y el hijo biológico de una de ellas. Estudio del interés del menor y cual será el régimen de relaciones más adecuado. Aplicación de la doctrina de equivalencia de resultados

## **D) Valoración de los acuerdos en mediación:**

### **Normativa:**

#### **Artículo 233-6. Mediación familiar.**

*1. Los cónyuges, en cualquier fase del procedimiento matrimonial y en cualquier instancia, pueden someter las discrepancias a mediación e intentar llegar a un acuerdo total o parcial, excepto en los casos de violencia familiar o machista.*

*2. El inicio de un proceso de mediación familiar, antes de la interposición de la demanda o en cualquier fase del procedimiento matrimonial, a iniciativa de las partes o por derivación de los abogados o de otros profesionales, está sujeto a los principios de voluntariedad y confidencialidad. En caso de desistimiento, este no puede perjudicar a los litigantes que han participado en dicho proceso.*

*3. La autoridad judicial puede remitir a los cónyuges a una sesión informativa sobre mediación, si considera que, dadas las circunstancias del caso, aún es posible llegar a un acuerdo.*

*4. Las partes pueden solicitar de mutuo acuerdo la suspensión del proceso mientras dura la mediación. La comunicación a la autoridad judicial del desistimiento de cualquiera de las partes o del acuerdo obtenido en la mediación da lugar al levantamiento de la suspensión.*

*5. Los acuerdos obtenidos en la mediación, una vez incorporados en forma al proceso, deben someterse a la aprobación judicial en los mismos términos que el artículo 233-3 establece para el convenio regulador.*

*6. Los acuerdos conseguidos en mediación respecto al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental se consideran adecuados para los intereses del menor. La falta de aprobación por la autoridad judicial debe fundamentarse en criterios de orden público e interés del menor.*

#### **Sentencia 2 de Marzo de 2011, Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.**

**Resumen:** división de la cosa común: vivienda. Denegación de prueba documental: acuerdos concertados en el transcurso de una mediación familiar. No es una prueba ilícita.